

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura>). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

ESTADO No. 092

FECHA: 17 DE AGOSTO DE 2021

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CDNO
2019-159	EJECUTIVO	CONSULTORES ASOCIADOS EN SEGURIDAD SOCIAL S.A.S.	DISTRITO DE BUENAVENTURA	ACEPTA RENUNCIA RECONOCE PERSONERÍA	13/08/2021	CDNO PPAL
2019-159	EJECUTIVO	CONSULTORES ASOCIADOS EN SEGURIDAD SOCIAL S.A.S.	DISTRITO DE BUENAVENTURA	DECRETA MEDIDA CAUTELAR	13/08/2021	CDNO PPAL
2019-190	NULIDAD	FLAVIO ALEXANDER ANGULO TOBAR Y OTRO	DISTRITO DE BUENAVENTURA- CONCEJO DISTRITAL DE BUENAVENTURA	CONCEDE MEDIDA	13/08/2021	CDNO PPAL
2021-076	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	NINI JHOANNA MENDOZA RIVERA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO ADMITE DEMANDA	13/08/2021	CDNO PPAL
2021-094	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - ADUANERO	HIDER MISAEL HORTUA RIVERA	POLICÍA NACIONAL DIAN	AUTO INADMITE	13/08/2021	CDNO PPAL


CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E, agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación N°. 131

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00159-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTES	CONSULTORES ASOCIADOS EN SEGURIDAD SOCIAL S.A.S.
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Dentro del proceso referenciado, la apoderada judicial de la parte ejecutante, abogada MARÍA ALEJANDRA PRÉSIGA RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.152.213.842 y con Tarjeta Profesional N°. 326.160 del C. S. de la J., comunica a través de correo electrónico el día 3 de agosto de 2021, visible en el ítem 023 del expediente virtual, memorial donde informa que renuncia al poder conferido, y para ello adjunta la respectiva comunicación dirigida al señor GUSTAVO SÁNCHEZ PUERTA, quien funge como Representante Legal de la firma CONSULTORES ASOCIADOS EN SEGURIDAD SOCIAL S.A.S., tal como se constata a ítem 004, página 38 *ibídem*, documento contentivo del Certificado de Existencia y Representación de la sociedad en mención.

Seguidamente, a ítem N°. 024 *ídem*, la parte ejecutante allega la sustitución de poder, mediante correo electrónico de fecha 5 de agosto de los corrientes, otorgado por el precitado representante legal a la abogada CAROLINA BUSTAMANTE GARCÍA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.037.616.121 de Envigado y portadora de la Tarjeta Profesional N° 298.529 del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, respecto de la renuncia del poder allegada, debemos acudir a lo establecido en el artículo 76 incisos 1° y 3° del Código General del Proceso, los cuales señalan:

“Artículo 76. Terminación del poder.

El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)”.

De lo anterior se infiere que, si bien es cierto no transcurrieron cinco (5) días desde que fue enviado el correo electrónico que indicaba la renuncia al poder; también lo es que, pasados dos días, la parte actora allegó una sustitución de poder, del mismo modo, se advierte que dentro del correo electrónico allegado a esta judicatura, así mismo fue remitido a la dirección electrónica de la parte

ejecutante, lo cual da la certeza al Despacho que la apoderada judicial en efecto, la parte ejecutante tuvo conocimiento de la misma, razón por la cual, el despacho procederá, por un lado, a aceptar la renuncia al poder conferido respecto de la abogada MARÍA ALEJANDRA PRÉSIGA RODRÍGUEZ.

Por otro, se procederá a reconocer personería a la Dra. CAROLINA BUSTAMANTE GARCIA, para actuar dentro del presente proceso como apoderada principal mas no sustituta, toda vez que el ejecutante no puede otorgar sustitución de poder ya que esta facultad se concede al apoderado judicial principal conforme a los postulados del artículo 75 del Código General del Proceso, que en el presente caso recae en el profesional del derecho en Dr. Jaime León Acosta Montoya; debido a lo anterior se entenderá revocado el poder de éste último en mención y procederá a reconocer personería los términos establecidos por el mandante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia del poder conferido para actuar dentro del presente proceso a la abogada MARÍA ALEJANDRA PRÉSIGA RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.152.213.842 y con Tarjeta Profesional N°. 326.160 del Consejo Superior de la Judicatura.

2.- REVOCAR el poder otorgado al Dr. JAIME LEÓN ACOSTA MONTOYA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.585.215 y T.P. 65.020 del Consejo Superior de la Judicatura.

3.- RECONOCER personería jurídica a la abogada CAROLINA BUSTAMANTE GARCIA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.037.616.121 de Envigado y portadora de la Tarjeta Profesional N° 298.529 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la firma CONSULTORES ASOCIADOS EN SEGURIDAD SOCIAL S.A.S., como apoderada principal en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro .092 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 17 DE AGOSTO DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E, agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio N°. 458

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00159-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTES	CONSULTORES ASOCIADOS EN SEGURIDAD SOCIAL S.A.S.
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Dentro del proceso referenciado, la parte ejecutante solicita a través de escrito visible en el ítem 006 a 006-1 del Cuaderno de Medidas Cautelares del Expediente Digital, se decreten las medidas cautelares sobre las cuentas bancarias que relaciona, cuyo titular es el Distrito de Buenaventura:

- Cuenta corriente Bancolombia No. 206597367, con fecha de apertura 20/04/2001, activa a la fecha. Sucursal: Buenaventura.
- Cuenta corriente Davivienda No. 069993717, con fecha de apertura 08/07/2013, activa a la fecha. Sucursal: Buenaventura.
- Cuenta corriente Banco de Occidente No. 300247639, con fecha de apertura 07/12/2015, activa a la fecha. Sucursal: Buenaventura.
- Cuenta corriente Banco de Occidente No. 300909105, con fecha de apertura 03/10/2019, activa a la fecha. Sucursal: Buenaventura.
- Cuenta de Ahorros Occidente No. 030090724, con fecha de apertura 05/12/2017, activa a la fecha. Sucursal: Buenaventura.
- Cuenta de Ahorros Occidente No. 030090818, con fecha de apertura 24/08/2018, activa a la fecha. Sucursal: Buenaventura.
- Cuenta de Ahorros Occidente No. 030090823, con fecha de apertura 07/09/2018, activa a la fecha. Sucursal: Buenaventura.
- Cuenta de Ahorros Occidente No. 030090955, con fecha de apertura 07/09/2018, activa a la fecha. Sucursal: Buenaventura.
- Cuenta de Ahorros Occidente No. 300876817, con fecha de apertura 21/05/2008, activa a la fecha. Sucursal: Buenaventura.
- Cuenta de Ahorros Occidente No. 300909543, con fecha de apertura 28/01/2020, activa a la fecha. Sucursal: Buenaventura.
- Cuenta de Ahorros Occidente No. 300909568, con fecha de apertura 28/01/2020, activa a la fecha. Sucursal: Buenaventura.
- Cuenta de Ahorros Occidente No. 300910061, con fecha de apertura 23/07/2020, activa a la fecha. Sucursal: Buenaventura.
- Cuenta de Ahorros Occidente No. 300910723, con fecha de apertura 09/10/2020, activa a la fecha. Sucursal: Buenaventura.

- Cuenta de Ahorros Occidente No. 200000467, con fecha de apertura 16/03/2020, activa a la fecha. Sucursal: Buenaventura.
- Cuenta de Ahorros Occidente No. 200000468, con fecha de apertura 16/03/2020, activa a la fecha. Sucursal: Buenaventura.
- Cuenta de Ahorros Occidente No. 200000469, con fecha de apertura 16/03/2020, activa a la fecha. Sucursal: Buenaventura.
- Cuenta de Ahorros Occidente No. 200000472, con fecha de apertura 16/03/2020, activa a la fecha. Sucursal: Buenaventura.
- Cuenta de Ahorros Occidente No. 200000473, con fecha de apertura 16/03/2020, activa a la fecha. Sucursal: Buenaventura.
- Cuenta de Ahorros Occidente No. 200000474, con fecha de apertura 16/03/2020, activa a la fecha. Sucursal: Buenaventura.
- Cuenta de Ahorros Occidente No. 200000475, con fecha de apertura 16/03/2020, activa a la fecha. Sucursal: Buenaventura.
- Cuenta de Ahorros Occidente No. 200000476, con fecha de apertura 16/03/2020, activa a la fecha. Sucursal: Buenaventura.
- Cuenta de Ahorros Occidente No. 200000477, con fecha de apertura 16/03/2020, activa a la fecha. Sucursal: Buenaventura.
- Cuenta de Ahorros Occidente No. 200000478, con fecha de apertura 16/03/2020, activa a la fecha. Sucursal: Buenaventura.
- Cuenta de Ahorros Occidente No. 200000479, con fecha de apertura 16/03/2020, activa a la fecha. Sucursal: Buenaventura.
- Cuenta de Ahorros Popular No. 057018811, con fecha de apertura 21/08/2020, activa a la fecha. Sucursal: Buenaventura.
- Cuenta de Ahorros Popular No. 5700052365, con fecha de apertura 15/10/2011, activa a la fecha. Sucursal: Buenaventura.
- Cuenta de Ahorros Popular No. 570104901, con fecha de apertura 04/01/2007, activa a la fecha. Sucursal: Buenaventura.
- Cuenta de Ahorros Popular No. 570187237, con fecha de apertura 24/01/2020, activa a la fecha. Sucursal: Buenaventura.
- Cuenta de Ahorros Popular No. 570187245, con fecha de apertura 24/01/2020, activa a la fecha. Sucursal: Buenaventura.
- Cuenta de Ahorros Popular No. 570187252, con fecha de apertura 24/01/2020 activa a la fecha. Sucursal: Buenaventura.

Es de aclarar que se accede a la petición de conformidad con los artículos 599 y 593 numeral 10 del C.G.P., y teniendo en cuenta las prevenciones contenidas en el artículo 594 numeral 1º, 4º, 5º, 16º y párrafo, del C.G.P., que expresan:

Artículo 594. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere

concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

(...)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

Limitase el embargo en la suma de \$140.000.000. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1.- DECRETAR EL EMBARGO de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias de titularidad del ejecutado DISTRITO DE BUENAVENTURA, identificado con Nit. No. 890.399.045-3 en las siguientes entidades bancarias:

- Cuenta corriente Bancolombia No. 206597367, con fecha de apertura 20/04/2001, activa a la fecha. Sucursal: Buenaventura.
- Cuenta corriente Davivienda No. 069993717, con fecha de apertura 08/07/2013, activa a la fecha. Sucursal: Buenaventura.
- Cuenta corriente Banco de Occidente No. 300247639, con fecha de apertura 07/12/2015, activa a la fecha. Sucursal: Buenaventura.
- Cuenta corriente Banco de Occidente No. 300909105, con fecha de apertura 03/10/2019, activa a la fecha. Sucursal: Buenaventura.
- Cuenta de Ahorros Occidente No. 030090724, con fecha de apertura 05/12/2017, activa a la fecha. Sucursal: Buenaventura.
- Cuenta de Ahorros Occidente No. 030090818, con fecha de apertura 24/08/2018, activa a la fecha. Sucursal: Buenaventura.
- Cuenta de Ahorros Occidente No. 030090823, con fecha de apertura 07/09/2018, activa a la fecha. Sucursal: Buenaventura.
- Cuenta de Ahorros Occidente No. 030090955, con fecha de apertura 07/09/2018, activa a la fecha. Sucursal: Buenaventura.
- Cuenta de Ahorros Occidente No. 300876817, con fecha de apertura 21/05/2008, activa a la fecha. Sucursal: Buenaventura.

- Cuenta de Ahorros Occidente No. 300909543, con fecha de apertura 28/01/2020, activa a la fecha. Sucursal: Buenaventura.
- Cuenta de Ahorros Occidente No. 300909568, con fecha de apertura 28/01/2020, activa a la fecha. Sucursal: Buenaventura.
- Cuenta de Ahorros Occidente No. 300910061, con fecha de apertura 23/07/2020, activa a la fecha. Sucursal: Buenaventura.
- Cuenta de Ahorros Occidente No. 300910723, con fecha de apertura 09/10/2020, activa a la fecha. Sucursal: Buenaventura.
- Cuenta de Ahorros Occidente No. 200000467, con fecha de apertura 16/03/2020, activa a la fecha. Sucursal: Buenaventura.
- Cuenta de Ahorros Occidente No. 200000468, con fecha de apertura 16/03/2020, activa a la fecha. Sucursal: Buenaventura.
- Cuenta de Ahorros Occidente No. 200000469, con fecha de apertura 16/03/2020, activa a la fecha. Sucursal: Buenaventura.
- Cuenta de Ahorros Occidente No. 200000472, con fecha de apertura 16/03/2020, activa a la fecha. Sucursal: Buenaventura.
- Cuenta de Ahorros Occidente No. 200000473, con fecha de apertura 16/03/2020, activa a la fecha. Sucursal: Buenaventura.
- Cuenta de Ahorros Occidente No. 200000474, con fecha de apertura 16/03/2020, activa a la fecha. Sucursal: Buenaventura.
- Cuenta de Ahorros Occidente No. 200000475, con fecha de apertura 16/03/2020, activa a la fecha. Sucursal: Buenaventura.
- Cuenta de Ahorros Occidente No. 200000476, con fecha de apertura 16/03/2020, activa a la fecha. Sucursal: Buenaventura.
- Cuenta de Ahorros Occidente No. 200000477, con fecha de apertura 16/03/2020, activa a la fecha. Sucursal: Buenaventura.
- Cuenta de Ahorros Occidente No. 200000478, con fecha de apertura 16/03/2020, activa a la fecha. Sucursal: Buenaventura.
- Cuenta de Ahorros Occidente No. 200000479, con fecha de apertura 16/03/2020, activa a la fecha. Sucursal: Buenaventura.
- Cuenta de Ahorros Popular No. 057018811, con fecha de apertura 21/08/2020, activa a la fecha. Sucursal: Buenaventura.
- Cuenta de Ahorros Popular No. 5700052365, con fecha de apertura 15/10/2011, activa a la fecha. Sucursal: Buenaventura.
- Cuenta de Ahorros Popular No. 570104901, con fecha de apertura 04/01/2007, activa a la fecha. Sucursal: Buenaventura.
- Cuenta de Ahorros Popular No. 570187237, con fecha de apertura 24/01/2020, activa a la fecha. Sucursal: Buenaventura.
- Cuenta de Ahorros Popular No. 570187245, con fecha de apertura 24/01/2020, activa a la fecha. Sucursal: Buenaventura.
- Cuenta de Ahorros Popular No. 570187252, con fecha de apertura 24/01/2020 activa a la fecha. Sucursal: Buenaventura.

El embargo se hace teniendo en cuenta las prevenciones contenidas en el artículo 594 numeral 1º, 4º, 5º, 16º y parágrafo del C.G.P.

2.- Líbrense los oficios respectivos con destino a los gerentes de las entidades bancarias relacionadas, para que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado, para lo cual, de conformidad con el art. 593 numeral 10 del C.G.P., deberán constituir un certificado de depósito y ponerlo a disposición del

Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, a excepción del evento contenido en el inciso 2º del párrafo, del art. 594 del C.G.P. Se les hace saber que, con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

Limitase el embargo en la suma de \$140.000.000.

Para el cumplimiento de lo ordenado en la presente providencia y su notificación deberá procederse de acuerdo con lo preceptuado en el art. 298 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro .092 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 17 DE AGOSTO DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 459

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00190-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD
DEMANDANTES	FLAVIO ALEXANDER ANGULO TOBAR Y OTRO
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA- CONCEJO DISTRITAL DE BUENAVENTURA

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

El objeto de esta decisión lo constituye resolver la solicitud presentada por la parte actora, consistente en la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No. 161-2019 del 4 de abril de 2019, proferida por el Presidente y la Secretaria de la mesa directiva del Concejo Distrital de Buenaventura, *“Por la cual se crea el comité de convivencia laboral del Concejo Distrital de Buenaventura”*, y de todos los procesos o actuaciones administrativas y los actos administrativos posteriores que se realicen con fundamento en la resolución acusada, al igual que de los actos administrativos posteriores que se realicen con fundamento en dicha resolución, como lo son la conformación y funcionamiento de dicho comité.

CONSIDERACIONES

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 contempla la procedencia de las medidas cautelares en todos los procesos declarativos seguidos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, manifestando que antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, se podrán decretar las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar de manera provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado por esta misma ley, advirtiéndose que la providencia que así lo disponga tiene que estar apropiadamente motivada, igualmente que la decisión sobre la medida cautelar no implica prejulgamiento.

Ahora bien, para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos cuestionados en su legalidad, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala expresamente los requisitos, anotando que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)”*.

Sobre este tema de las medidas cautelares en los procesos contencioso administrativos, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, actuando como Consejero Ponente el Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, en providencia del 15 de febrero de 2016, Radicación número: 11001-03-27-000-2016-00008-00(22328), dijo que “(...) *la medida cautelar de suspensión provisional de actos prospera cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*”; así mismo precisa dicha providencia que “*La suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen preliminar de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera si hay un caso de acto inválido por incurrir en las causales de nulidad del acto.*”

Como es apenas claro, la Ley 1437 de 2011 cambió significativamente las exigencias para que el operador jurídico pueda decretar a solicitud de la parte, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, ya que en la actualidad además del requerimiento de realizar la confrontación del acto demandado con las normas superiores invocadas como transgredidas, también es factible abordar el estudio frente a las pruebas allegadas con la solicitud de la medida cautelar.

De tal manera que varió la obligación para la suspensión provisional de los efectos del acto acusado ya que en la actualidad no debe existir una “*manifiesta infracción*” como lo contemplaba en otrora el Decreto 01 de 1984 (*Anterior Código Contencioso Administrativo*); en efecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo presenta una característica diferente frente a esta medida cautelar, al obligar a realizar el análisis entre el acto administrativo y las normas invocadas como infringidas, además de que también se puede realizar un examen de las pruebas allegadas con la solicitud de cautela, obviamente, como lo expresa la máxima autoridad de justicia en lo Contencioso Administrativo, sin que pueda incurrirse en una valoración o apreciación de fondo más característica de la fase de juzgamiento que en esta primera etapa del proceso, pues hay que tenerse en cuenta que “*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento*”.

CASO CONCRETO

La parte actora, solicita como medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No. 161-2019 del 4 de abril de 2019, proferida por el Presidente y la Secretaria de la Mesa Directiva del Concejo Distrital de Buenaventura, “*Por la cual se crea el comité de convivencia laboral del Concejo Distrital de Buenaventura*”, y de todos los procesos o actuaciones administrativas y los actos administrativos posteriores que se realicen con fundamento en la resolución acusada, al igual que de los actos administrativos posteriores que se realicen con fundamento en dicha resolución, como lo son la conformación y funcionamiento de dicho comité.

La petición de la medida cautelar la fundamenta el demandante en el hecho de que el acto administrativo acusado viola directamente lo dispuesto en los artículos 83 de la Ley 136 de 1994, 87, 137, 138, 139 y 141 del Acuerdo 01 de 2007 (Reglamento Interno del Concejo) que trata de las funciones de la mesa directiva del Concejo Distrital y procedimientos de sus actuaciones administrativas, el cual se encuentra incurso en una vía de hecho al haberse extralimitado el Presidente de dicha entidad edil en sus funciones al aplicar irregularmente un procedimiento distinto al reglamento interno del Concejo y la ley, lo que va en contravía del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, pues señala en síntesis que

todas las decisiones que se tomen por parte del Concejo deben de suscribirse por la Mesa Directiva en pleno y no solamente por el Presidente y la Secretaria como ocurrió en el caso expuesto.

Por lo anterior, el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 122 del 6 de marzo de 2020, ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar a la entidad demandada por el término de cinco (05) días, proveído que fue debidamente notificado el 27 de julio de 2021.

La entidad demandada rindió respuesta el 2 de agosto de 2021, informando en síntesis que se oponen a la solicitud presentada por el demandante, por cuanto, el mencionado tiene motivos personales para realizar la misma, toda vez que para la vigencia del año 2019 se convocó a los integrantes del Comité para que estudiara un caso de convivencia laboral en el cual se entablaba una queja en contra del aludido Concejal Flavio Angulo Tobar, citándolo en tal oportunidad para rendir diligencia de versión libre y/o testimonio y quien para la época era el segundo Vicepresidente de la Mesa Directiva, audiencia a la que no asistió. De igual manera, señala que en cuanto a las funciones del Presidente del Concejo, es de aclarar que él cuenta con la facultad de suscribir diferentes actos administrativos que tengan que ver con el personal que presta servicios al interior de la Corporación, tal y como lo dispone el artículo 110 del Decreto de 1996 y que en cabeza del Representante Legal de la entidad edil y como ordenador del gasto, éste cuenta con la potestad de contratar, ordenar el gasto, entre otras, además de manifestar que los empleados de libre nombramiento y remoción son todo el personal que puede ser nombrado libremente por parte de la administración en uso de su poder discrecional a quienes se designan para ocupar cargos directivos de confianza dentro de la entidad pública y que si bien es cierto el artículo 87 del Acuerdo 01 de 2007 contempla que las actuaciones administrativas deben ser consensuadas por los integrantes de la Mesa Directiva, también lo es, que debe de tenerse en cuenta que la representación legal, la facultad nominadora y de ordenador del gasto recae en una sola persona y esta es la figura del Presidente del Concejo, teniendo dichas facultades los vicepresidentes cuando le es delegada por el Presidente, o en su ausencia temporal, previa designación, por lo cual, solicita no se acceda a lo pretendido por la parte actora.

Ahora bien, como se señaló en líneas precedentes, de acuerdo con el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, es necesario que la violación de las normas superiores citadas como infringidas sea ostensible, es decir, surja del análisis del acto acusado y su confrontación con éstas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, requisitos que en el caso sub-judice, el Despacho vislumbró, pues, por un lado, la parte demandante allegó como pruebas, copia del acto administrativo acusado, esto es, la Resolución No. 161-2019 del 4 de abril de 2019, proferida por el Presidente y la Secretaria de la Mesa Directiva del Concejo Distrital de Buenaventura, *“Por la cual se crea el comité de convivencia laboral del Concejo Distrital de Buenaventura”*, y por otro, se encontró que de la confrontación del contenido del acto administrativo con los preceptos constitucionales y legales que se señalan como vulnerados, emerge de forma clara, en este estado del proceso, que se han desconocido garantías constitucionales al demandante, como se entrará a explicar a continuación.

En primer lugar, es menester traer a colación que conforme al artículo 86 del Reglamento Interno del Concejo Distrital de Buenaventura consagrado en el Acuerdo No. 01 de 2007, la Mesa Directiva del Concejo Distrital estará constituida por un Presidente y dos Vicepresidentes elegidos separadamente para un periodo de un año, así mismo, el artículo 87 ídem contempla que una de las atribuciones del Concejo Distrital es adoptar decisiones, a su vez, el artículo 137 ídem

contempla que las decisiones de la Mesa Directiva se tomarán por unanimidad, para ello se reunirán en una fecha señalada por el Presidente, dentro de los 5 días de cada mes, para planificar, organizar y decidir, todas las actividades financieras, administrativas u organizacionales de ese mes y el posterior si así lo desean, seguidamente, el artículo 138 del Acuerdo en mención, establece que ningún acto administrativo del Concejo Municipal de Buenaventura, tendrá validez sin la firma de la totalidad de los miembros de la Mesa Directiva y las autoridades o funcionarios que las hagan cumplir y que sin el lleno de este requisito, se incurrirá en causal de mala conducta, seguidamente, el artículo 139 ídem, regula que el Secretario de dicha Corporación, firmará todo acto administrativo, cuando haya sido firmado por los miembros de la Mesa Directiva y que en caso contrario se incurrirá en causal de mala conducta y se le abrirá proceso disciplinario y por último, el artículo 141 que indica que las decisiones del Concejo que no requieran acuerdo se adoptarán mediante resoluciones y proposiciones que suscribirán la Mesa Directiva y el Secretario de la Corporación, misma norma que la estipulada en el artículo 83 de la Ley 136 de 1994.

En el caso sub examine encuentra el Despacho, que de conformidad con las normas anteriormente mencionadas y llevando a cabo un comparativo con la resolución acusada, se observa la flagrante vulneración del acto objeto de control a las disposiciones señaladas en precedente, pues, una vez analizada la Resolución No. 161-2019 del 4 de abril de 2019, se encontró que si bien es cierto, la misma fue suscrita por el Presidente de la Mesa Directiva y la Secretaria de la Corporación, también lo es, que la misma carece de las firmas de la Mesa Directiva en pleno, esto es, de los dos vicepresidentes del Concejo Distrital, es decir, que frente a la falta de cumplimiento de tal requisito se estaría violentando claramente la codificación legal y el Reglamento Interno del Concejo Distrital de Buenaventura consagrado en el Acuerdo No. 01 de 2007.

Y en segundo lugar, también se observa que se está vulnerando el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 superior, por cuanto el mismo no solo comprende una materialización concreta en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas, presupuesto que deberá aplicarse a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos, toda vez que este derecho debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos.

En esta línea argumentativa, este operador judicial considera que en el asunto bajo estudio se advierte a simple vista la contradicción entre la norma superior y las demás señaladas y el acto acusado, tornándose deducir prima facie, la violación indicada, pues se verificó no sólo las disposiciones jurídicas invocadas, sino que además, se realizó análisis con sustento en las pruebas aportadas por la parte demandante y de cada uno de los argumentos en los que edifican la vulneración, por lo que encuentra viable este Juzgador en este momento procesal precisar que en efecto, si se está frente a una violación al ordenamiento jurídico superior, pues es claro que para pretender una medida cautelar de esta característica debe sustentarse de manera precisa la solicitud de suspensión provisional, toda vez que la misma obedece a expresa exigencia legal, es decir que para que sean suspendidos sus efectos, la oposición a la norma debe surgir bien de la confrontación o por el examen de las pruebas que se acompañen con tal fin, lo que en el presente caso ocurre y lo que hace necesario proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, tal como lo prescribe el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

Cabe advertir que la legalidad o ilegalidad definitiva del acto administrativo objeto de control solo se determinará una vez agotadas las instancias procesales correspondientes, esto es, en la sentencia definitiva, pues es el momento en que el juez debe hacer un estudio sustancial, y de fondo, sobre lo que se pretende.

En este orden de ideas, estima el Despacho que al encontrar acreditados los requisitos del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, concederá la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado contenido en Resolución No. 161-2019 del 4 de abril de 2019, proferida por el Presidente y la Secretaria de la Mesa Directiva del Concejo Distrital de Buenaventura, *“Por la cual se crea el comité de convivencia laboral del Concejo Distrital de Buenaventura”*.

Por último, la segunda parte del inciso 4º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 obliga al juez para que en el auto en que se decidan las medidas cautelares, se fije la caución, sin embargo, tal como lo expresa el inciso 3º del artículo 232 ibídem, que indica que *“No se requerirá de caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos...”*, esta Judicatura no fijará de la misma.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

1. CONCEDER la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante, consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado contenido en Resolución No. 161-2019 del 4 de abril de 2019, proferida por el Presidente y la Secretaria de la Mesa Directiva del Concejo Distrital de Buenaventura, *“Por la cual se crea el comité de convivencia laboral del Concejo Distrital de Buenaventura”*, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2. NO FIJAR CAUCIÓN en el presente caso, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. **.092** el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día **17 DE AGOSTO DE 2021**

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E, agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 460

RADICADO	76109-33-33-003-2021-00076-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	NINI JHOANNA MENDOZA RIVERA
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

REF. AUTO ADMISORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

-Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.

-Según lo consagrado en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo.

-Se allegó copia de la petición que dio origen al acto administrativo demandado y en este caso no es exigible la culminación del procedimiento administrativo como requisito previo para demandar, tal como lo dispone el inciso 2° del numeral 2° del artículo 161 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 74 a 76 y 87 ibídem.

-Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial³, la misma se agotó debidamente conforme a la constancia expedida el 29 de junio de 2021.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem. En consecuencia se,

¹ “ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

² “ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)”.

³ ARTÍCULO 161 Numeral 1 del CPACA.

DISPONE:

1. ADMITIR la demanda instaurada por la señora **NINI JHOANNA MENDOZA RIVERA** en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2.1 Al representante de la entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA** (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente.

4. PREVENIR a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., y remita en medio digital al correo institucional del Juzgado j03admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio, debiéndose indicar el canal digital dispuesto para recibir notificaciones judiciales y el de su apoderado, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

5. NOTIFICAR el presente proveído mediante inserción en el estado, según lo dispone los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro .092 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 17 DE AGOSTO DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

DECG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E, agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 461

RADICADO	76109-33-33-003-2021-00094-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-ADUANERO
DEMANDANTE	HIDER MISAEL HORTUA RIVERA
DEMANDADOS	-NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL -DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN

REF. AUTO PREVIO A ADMITIR

Encontrándose pendiente el presente proceso para decidir sobre su admisión, se vislumbra que del contenido de la demanda y sus anexos no es posible determinar con precisión la fecha de notificación del acto administrativo contenido en la Resolución No. 000041 del 12 de enero de 2021, por medio del cual se definió la situación jurídica de la mercancía propiedad del demandante, información indispensable para establecer la caducidad del medio de control de la referencia, de conformidad con lo establecido en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, encuentra necesario el Despacho requerir a la apoderada judicial de la parte demandante, para que se sirva suministrar con destino al expediente copia de la constancia de notificación al actor de la Resolución No. 000041 del 12 de enero de 2021, por medio del cual se definió la situación jurídica de la mercancía propiedad del demandante, para lo cual se concederá el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, para que se sirva suministrar con destino al expediente copia de la constancia de notificación al actor de la Resolución No. 000041 del 12 de enero de 2021, por medio del cual se definió la situación jurídica de la mercancía propiedad del demandante, para lo cual se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro .092 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 13 DE AGOSTO DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS

Secretaria

DECG